

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S NIT. 900155215-7
DEMANDADOS	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. NIT 900.018.874-4 ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ C.C. 41.939.863
RADICADO	05001 31 03 018 2022 00074 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud suspensión y solicitud de sentencia anticipada

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por la parte pasiva respecto de suspender el proceso o dictar sentencia anticipada

1º. Solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad arbitral

El apoderado de la codemandada Inversiones El Márquez S.A.S., solicitó suspender el proceso por “*prejudicialidad arbitral*”, argumentando que el 02 de diciembre de 2019, se suscribió un contrato privado macro o por referencia entre Juan Carlos Trujillo Barrera y José Saúl Trujillo González, en calidad de corporados cedentes y, Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S., e Inversiones el Márquez S.A.S., en calidad de cesionarios. En este contrato se acordó que sus estipulaciones, prevalecerían ante cualquier documento público o privado y sobre cualquier actuación judicial que llegare a adelantar cualquiera de los intervinientes.

Se pactó que el cedente, cedería onerosamente en favor de las sociedades Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S., e Inversiones El Márquez S.A.S., los derechos que, como corporado, posee en la Corporación Universitaria de Sabaneta y la Corporación de Altos Estudios Equinos. Además, se pactó una cláusula compromisoria que establece:

“Decimoprimera, Clausula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa al presente contrato se resolverá por un tribunal de arbitramento, el cual será designado por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur. El Tribunal se sujetará a estas reglas especiales (...)

Al momento de radicación del escrito, Juan Carlos Trujillo Barrera, promovió Tribunal arbitral en contra de las sociedades cedentes ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio Aburra Sur, con Rdo. A-0052021, el cual tiene como pretensión que se declare que las sociedades incumplieron el citado contrato, proceso que se encuentra en etapa de instrucción.

Argumentó que, los hechos formulados por Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S., en el presente proceso, tienen como causa factual la celebración del contrato de cesión de derechos, ya que la suscripción del pagaré “*en garantía*” se realizó para garantizar el pago de la obligación Nro. 3 del referido contrato y no como título valor autónomo, por lo cual es un “acto coligado” al contrato “macro o de referencia” del 02 de diciembre de 2019.

Así las cosas, discute que la sentencia que falle o resuelva el tribunal de arbitramento, especialmente sobre la “*nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos corporado*” por objeto ilícito, generará efectos jurídicos a este proceso (Fl. 21 archivo 19 Exp. Digital), por lo cual debe suspenderse hasta su resolución.

2º. Solicitud de sentencia anticipada

Manifestó la parte Demandada que, en el caso de la referencia es procedente dictar sentencia anticipada ya que se configura el presupuesto contemplado en el Art. 278 Nral 3 del CGP, esto es la caducidad de la acción y la prescripción extintiva.

Argumentó que el proceso busca la repetición en contra de los deudores solidarios, no obstante, se radicó un año y once meses después de haber realizado el pago voluntario del título valor pagaré. Por lo cual, la acción de regreso se encuentra caducada, ya que de conformidad con el Art. 791 del Código de Comercio, esta tiene un término de seis meses para ser ejercitada.

3º. Del trámite y la réplica

De las citadas solicitudes, la parte pasiva dio traslado a la parte actora a través de correo electrónico conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. En esta oportunidad, los demandantes recorrieron el traslado señalando:

3.1. De la solicitud de suspensión del proceso

Indicó que el endoso del título valor se hizo por Juan Carlos Trujillo Barrera con la salvedad “sin responsabilidad” al señor José Humberto Cardona Grisales, por lo cual, los obligados principales siguen siendo de las sociedades Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S., Inversiones el Márquez SAS y los señores José Gerardo Gómez Holguín, y Anuar Oswaldo Oyola Márquez.

Argumentó que, en el contrato privado de cesión las partes son:

- a) Cedente: Juan Carlos Trujillo Barrera y José Saúl Trujillo;
- b) Cesionarios: Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S., e Inversiones El Márquez S.A.S.

Puso de presente que, para marzo de 2020, antes de la fecha de vencimiento del pagaré, el tenedor legítimo lo endosó con la salvedad “Sin mi responsabilidad”, transfiriendo la titularidad a José Humberto Cardona Grisales, quien inició la acción cambiaria y a quien se le pagó la totalidad del crédito. El señor Cardona Grisales, nunca hizo parte del negocio inicial celebrado entre Juan Carlos Trujillo Barrera y Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S.; José Gerardo Gómez Holguín, Inversiones El Márquez S.A.S., y Anuar Oswaldo Oyola Márquez. Por lo cual, no puede suspenderse el proceso ya que, existe un tercero de buena fe que no tuvo que ver con la celebración del negocio y ejecutó el título valor.

3.2. De la solicitud de sentencia anticipada

Aduce la parte Actora que, los Demandados confunden varios conceptos, esto porque en el proceso que nos ocupa no se ejercita una acción cambiaria. Al tratarse de una obligación con varios obligados en un mismo grado (pari grados), cuando uno de ellos paga tiene dos acciones:

- a) Proceso verbal para cobrar al otro obligado la cuota o parte de la obligación total, y/o
- b) Acción ejecutiva cambiaria contra los otros obligados de regreso, o acción cambiaria directa en contra del aceptante u otorgante.

En el asunto de la referencia, el título valor se extinguió por el pago de Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S., eliminando con ello la acción ejecutiva y quedando facultado para demandar en proceso verbal a los demás obligados solidarios o pari-gradados. Además, indicó que el título fue endosado con la salvedad “sin mi responsabilidad” por el señor Juan Carlos Trujillo Barrera al señor Humberto Cardona Grisales, lo que lo desvincula de acciones por endoso posteriores a su transferencia. En ese orden, solicitó negar la pretendida prescripción de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

4º. Sobre la suspensión del proceso

El artículo 161 del CGP., dispone que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Por su parte, el art. 162 ibídem establece que, *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**”.*

Como en esta oportunidad, las pretensiones que se conocen son de tipo declarativo de condena, a las cuales se les imprime el trámite del procedimiento verbal de mayor cuantía, en primera instancia, encontrándonos en la fase posterior a la integración del contradictorio y antes de convocar para la audiencia de que trata, en principio, el Art. 372 y siguientes del C.G.P., de cuyo refulge que no se configura el supuesto normativo que autoriza, excepcionalmente, la suspensión del procedimiento, teniendo en cuenta que, la regla general es de impulso, por las partes o el Juez director del proceso.

Por lo indicado, como la suspensión del proceso es pertinente para los casos y eventos expresamente autorizados por el Legislador, el supuesto de hecho debe de corresponder tal cual, a la regla procesal que lo autorizaría, de lo contrario, las peticiones que se formulen, deberán ser negadas, tal como se presenta en esta oportunidad.

5°. En cuanto a la sentencia anticipada

De conformidad con el Art. 278 del CGP, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso, si se presenta alguno de los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

“La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia SC2776-2018)

Los demandados discuten que existe caducidad o prescripción de la acción de regreso contemplada en el Art. 791 del Código de Comercio, ya que el demandante la debió de haber ejercitado en el término de seis (06) meses y la demanda fue interpuesta un (01) año después del pago voluntario.

Al punto, conviene tener presente que, el contexto del proceso, corresponde a uno de tipo declarativo de condena, más no a un procedimiento coactivo en que se impulse ejecución con fundamento en un título valor en ejercicio de la acción cambiaria, a fuerza de lo cual, impertinente es el tema de la caducidad de la acción de regreso, por cuanto el fundamento de la subrogación se haya en normas de derecho sustancial civil, más no comercial, en donde la caducidad que se invoca no tiene injerencia.

Rememórese que la caducidad en títulos valores, es la figura jurídica que permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción propuesta por el legítimo tenedor del título cuando éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación mercantil. Establece el Art. 781 del Código de Comercio que la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; en caso del pagaré son obligados directos *“el otorgante del pagaré, es decir el girador y los avalistas de éste”* y será obligado de regreso *“cualquier otro obligado”* quien no acepta la orden, no otorga promesas cambiarias, ni es avalista y suscribe el título sin salvaguardar su responsabilidad cambiaria.

Así mismo, los obligados de regreso “... tiene la gran ventaja de contar a su favor con lo dispuesto en el artículo 787 del Código de Comercio, (...); son ellos los únicos llamados a oponer la excepción de caducidad.”¹

En cuanto al tema de la prescripción de la acción cambiaria, debe indicarse que no se vislumbran los requisitos señalados por el Art. 789 ib, lo cual amerite adoptar un pronunciamiento con antelación.

Por lo dicho, no se advierte inicialmente y con vehemencia, el supuesto normativo que autoriza dictar sentencia anticipada en los términos del Art. 278 Nral 3 del C.G.P., sin perjuicio de que en forma posterior y atendiendo a las pruebas que se soliciten, ella resulte viable.

4. Decisión:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los art. 161 y 162 del CGP.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de Sentencia Anticipada por caducidad o prescripción de la acción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 124 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

¹ Becerra, H.A. Derecho Comercial de los títulos valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Sexta edición, 2013, pág. 273

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a457473452f0a3c132d1aa95ee02325da36816a2ca7aa93718d272c37cc41e0d**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>